

Registraduría Nacional del Estado Civil contribuyendo a la descongestión judicial

Registraduría Nacional del Estado Civil contributing to judicial decongestion

María Victoria Tafur

Universidad Sergio Arboleda

Recibido: 10 de mayo de 2023 **Aprobado:** 13 de junio de 2023

Resumen: Este artículo académico propone la asignación de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Registro Civil, dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil encargada de cancelar y anular los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción de los colombianos, partiendo de la premisa que nos indica que actualmente todas aquellas situaciones que alteran el estado civil de la persona y que causan controversia, solo pueden ser tramitadas y resueltas por los jueces de la República, situación que afecta los derechos fundamentales de los individuos y que se ve reflejada en su desarrollo como ciudadanos.

En este sentido, es importante preguntar si es posible la asignación de funciones jurisdiccionales a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para evitar estas desavenencias.

Para desarrollar la respuesta a este cuestionamiento, el objetivo del presente artículo es determinar, cómo en virtud de la excepción planteada en el artículo 116 de la Constitución Política, que permite asignar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo mencionado, es que a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le puede atribuir la competencia para resolver tal problemática que surge de la alteración del estado civil de la persona. Así como se le asigne a prevención esta facultad a los jueces civiles municipales, jueces de familia y notarios para conocer de todos los actos jurídicos sobre registro civil que generan una alteración o modificación del estado civil de las personas.

Palabras clave: Separación de poderes; principio de colaboración armónica; asignación de funciones jurisdiccionales; autoridades administrativas; registro civil; estado civil.

Abstract: This academic article proposes the supervision of jurisdictional functions to the National Dirección Nacional de Registro Civil, a dependency of the Registraduría Nacional del Estado Civil in charge of canceling and annulling the civil registries of birth, marriage and death of Colombians, based on the base that indicates that currently all those situations that alter the civil status of the person and that cause controversy, can only be processed and resolved by the Judges of the Republic, a situation that affects the fundamental rights of individuals and that is reflected in their development as citizens.

In this sense, it is important to ask if it is possible to provide jurisdictional functions to the Registraduría Nacional del Estado Civil (National Registry of Civil Status), to avoid these disagreements.

To develop the answer to this question, the aim of this article is to determine, under the exception raised in the Political Constitution article 116, which allows assigning jurisdictional functions to administrative authorities' prior compliance with the requirements established in the aforementioned article, the Registraduría Nacional del Estado Civil has attributed the competence to resolve this problem arising from the condition of the civil status of the person and likewise, this power is assigned to prevention to civil judges municipal authorities, family judges and notaries to learn about all legal acts on civil registration that generate a modification or modification of the civil status of people.

Keywords: Separation of powers; allocation of judicial functions; government authorities; principle of harmonious cooperation; civil registration; civil status.

Introducción

La Registraduría Nacional del Estado Civil, organismo autónomo de creación constitucional e independiente de las tres ramas del poder público, conforma junto con el Consejo Nacional Electoral la organización electoral. En términos generales la Registraduría tiene como funciones dirigir y organizar las elecciones y lo relativo a la

identificación de las personas (Departamento Administrativo de la Función Pública, sf.).

Respecto a la identificación de las personas y todos los asuntos relativos a este tema, la Constitución Política ha asignado en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de conocer de todos los asuntos relativos a la identificación de personas y el registro civil (Constitución Política, 1991, art. 266).

En cuanto al registro civil, la Registraduría tiene la función de garantizar la inscripción confiable y efectiva de todos los hechos que por ministerio de la ley estén sujetos a registro, así como autorizar a las entidades que estén designadas para que concurren al registro confiable y efectivo de hechos, providencias y actos sujetos a registro (Decreto 1010, 2000, art.5). Así mismo, la Registraduría tiene la función de conocer, por medio de la dependencia establecida para tal efecto, es decir, la Dirección Nacional de Registro Civil (en adelante Dirección), todo lo relativo a las cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre registro civil, por medio de actos administrativos. (Decreto 1010, 2000, art.40)

Es pertinente señalar que no todos los actos sobre registro civil son de conocimiento de la Dirección pues en asuntos en los que se presente una alteración o modificación del estado civil, el competente es un juez de la república, más puntalmente un juez de familia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC4267- 2020).

La asignación de funciones jurisdiccionales a la Dirección es relevante en la coyuntura actual, ya que, debido a la emergencia sanitaria, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia se han visto gravemente afectadas. Según Hernández Meza & Ramírez Torrado (2020) previo a la emergencia sanitaria la congestión en la administración de justicia ha sido un punto álgido de debate para el legislador. Asuntos como la digitalización de la justicia (Decreto 806, 2020) en el periodo de aislamiento obligatorio evidenciaron que la administración de justicia no da abasto con el volumen de casos a los que deben dar trámite. Esta situación tiene consecuencias negativas para los usuarios en la medida que las soluciones a las controversias pueden tomar un tiempo considerable.

El legislador ha procurado encontrar soluciones efectivas a la congestión judicial,

bien sea a través de la redistribución de expedientes a despachos que no tengan niveles de cogestión altos o mediante el incentivo de medios alternativos de solución de conflictos. Sin embargo, estas alternativas no han sido suficientes por cuanto no son soluciones que garanticen de manera efectiva el acceso a la administración de justicia a los usuarios (Hernández & Ramírez, 2020).

Para dar respuesta a la problemática planteada, el constituyente a través del artículo 116 estableció que las autoridades administrativas pueden, de manera excepcional y previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Constitución, ejercer funciones jurisdiccionales. Esta asignación de funciones a autoridades administrativas es la evidencia de la flexibilización en la división de poderes (Hernández, 2020).

El presente escrito académico pretende defender la asignación de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Registro Civil, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política, desarrollados a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de un proyecto de reforma del artículo 24 del Código General del Proceso, con el fin de asignar la competencia para conocer de asuntos que impliquen corregir, sustituir y modificar registros civiles.

Para tales efectos, se desarrolló una investigación para comprender la situación planteada, recolectando información respecto de registro civil y sus vicisitudes, de modo que exista un contexto que permita dar claridad a la solución propuesta de la problemática presentada. Posteriormente se expone el contexto que motivó la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, presentando el desarrollo normativo sobre la materia y realizando un análisis de la jurisprudencia constitucional sobre la materia para determinar cuál es la doctrina dominante en la Corte a partir de la cual se determinarán los requisitos que establece el artículo 116 Superior para la asignación de funciones a autoridades administrativas.

Por último, con base en las conclusiones de este análisis se estructura la reforma al artículo 24 del Código General del Proceso en el que se asignan funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Registro Civil con el objetivo de que el proyecto de norma sea constitucional.

Antecedentes

Es pertinente iniciar rescatando los conceptos de persona, personalidad y los atributos que les son inherentes. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 74 del Código Civil “son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Ley 84 de 1873). La cita anterior refleja que a diferencia de las cosas, las personas son sujeto mas no objeto de una relación jurídica (Triveño García, 2002). Adicionalmente, como sujeto de derecho, la persona tiene el atributo de la personalidad que le es inherente a su calidad de ser humano y la personalidad es la idoneidad que tienen las personas naturales “(...) para ser titulares de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2017). En este sentido, la Constitución Política ha establecido en su artículo 14 que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Constitución Política de la República de Colombia, 1991). Por lo tanto, la corporación ha determinado que la materialidad del derecho es fundamental a la personalidad y conlleva los atributos propios de la persona humana (Corte Constitucional, T-241/18).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha declarado que dadas sus características, la protección del derecho a la personalidad no se limita a sus atributos tradicionalmente definidos sino a todos aquellos cuyo desconocimiento resulte en la degradación de su dignidad (Corte Constitucional, C-486/93).

Sin embargo, desde la postura tradicional son atributos de la personalidad aquellos elementos inherentes al reconocimiento de la persona, tales como el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado civil y el patrimonio (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2017).

Por otro lado, con respecto al atributo del estado civil, el Decreto 1260 de 1970 lo define como la “ (...) situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley” (Decreto 1260, 1970, art. 1). Este Decreto establece que los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en el registro civil (Decreto 1260, 1970, art.5). De esta forma, la Constitución Política de 1991 en el inciso 2 del artículo 266 asigna la función de

registro civil e identificación de las personas en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil (Constitución Política de la República de Colombia, 1991). En ejercicio de sus facultades constitucionales el Registrador Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 1346 de 2007 estableció en su artículo 1 que para que los notarios puedan ejercer de manera compartida con los Registradores del Estado Civil la función de registro del estado civil, es necesario que el Registrador autorice a los notarios a través de acto administrativo (Resolución 1346, 2007).

Registro civil: estado civil y actos sobre registro civil

El derecho a la identidad es un derecho fundamental que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define como el “conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad” (Caso CIDH: Gelman vs. Uruguay, 2011). En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho a la identidad implica una serie de atributos y de cualidades, tanto de carácter biológico como de personalidad, que permiten la individualización de un sujeto en sociedad. Estos atributos facultan a las personas “para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad” (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2017).

La Constitución Política, en su artículo 266 asigna la Registraduría la función de registro civil e identificación de las personas, así como la tarea al legislador de regular asuntos en materia del estado civil de las personas¹ (Constitución Política, 1991, art. 42). En cumplimiento de este mandato constitucional se reguló el procedimiento para efectuar el registro de nacimiento, matrimonio o defunción a través del Estatuto de Registro del Estado Civil de las personas (Decreto 1260, 1970).

Los registros que hayan sido inscritos en debida forma gozan de presunción de autenticidad y pureza, de modo que las inscripciones expedidas por un funcionario competente y que cumplen con los requisitos formales quedarán en firme y podrán ser objeto de modificaciones o correcciones (Decreto 1260, 1970, art. 103).

1. El último inciso del Artículo 42 establece: “La ley determinara lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Correcciones y modificaciones del registro civil

Las correcciones a los registros civiles se efectúan a solicitud de parte. Los funcionarios competentes para conocer de estos asuntos son los notarios, los jueces civiles municipales y los jueces de familia en primera instancia (Ley 1564, 2012).

La Corte Constitucional ha establecido que las diferencias entre la función jurisdiccional y la notarial son principalmente “(...) (i) la potestad decisoria y de adjudicación de los derechos, propio de los jueces, no así de los notarios; (ii) el carácter contencioso, o de jurisdicción voluntaria, de la materia que origina la actuación; y (iii) la naturaleza coercitiva del procedimiento judicial, a diferencia de la notarial, regido por la autonomía de la voluntad” (Corte Constitucional, C-863/12).

En lo que respecta a la modificación del registro civil que tiene como fin alterar el estado civil legalmente reconocido, es de competencia de los jueces de la República, de conformidad con los artículos 89, 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 (1970). En este sentido, el competente para conocer de estos asuntos es el juez de familia de acuerdo con el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012).

Cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 65, segundo inciso, establece que la Oficina Central procede de oficio a cancelar el registro civil cuando el titular en cuestión ya se encuentra registrado y esta competencia corresponde a la Dirección. De acuerdo con el artículo 40 numeral 9, del Decreto 1010 de 2000, la Dirección es la autoridad competente para “(...) expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional” (Decreto 1010, 2000).

Teniendo en cuenta la naturaleza de esta función, las resoluciones expedidas por esta autoridad son susceptibles de ser conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa (Ley 1437, 2011, art. 104).

Varios funcionarios competentes para conocer acerca de actos jurídicos sobre registro civil

El conocimiento de actos sobre registro civil en cabeza de distintos funcionarios es ineficiente, por cuanto las funciones se encuentran concentradas en pocos entes, lo cual afecta la celeridad de los procesos y contribuye a la problemática de congestión judicial.

Por lo anterior, mediante la aplicación del principio de colaboración armónica (Constitución Política, 1991, art. 113) este servicio puede ser prestado por la Dirección de manera que se alivie la carga sobre los funcionarios de justicia y se agilicen los términos para dar trámite a los procesos. Esto en virtud del principio de economía procesal (Corte Constitucional, C-037/98), garantizando la eficacia en el acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, C-154/16).

Las sentencias emitidas por la Dirección estarían respaldadas por su precisión técnica, ya que cuentan con el conocimiento específico en materia de registro civil dada la asignación constitucional a la Registraduría (Constitución Política de la República de Colombia, 1991).

Tendencias teóricas alrededor del problema

Con el propósito de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia (Corte Constitucional, C-154/16), la resolución adecuada y eficaz de los conflictos y contribuir a la descongestión de la Rama Judicial, el constituyente incluyó la excepción del artículo 116 (Constitución Política de la República de Colombia, 1991), que faculta la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas bajo el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en dicho artículo.

Si bien en un principio la organización del Estado colombiano se fundamentó en la teoría de la división de poderes de Montesquieu, la visión de la teoría adoptada por el Constituyente difiere de la teoría original, ya que la división de poderes no es absoluta (Hernández Meza, 2021). Mediante la consagración del principio de colaboración armónica (Constitución Política, 1991, art. 113) se flexibiliza la división de las ramas del poder público, lo que implica a su vez una redistribución de las funciones judiciales, legislativas y ejecutivas entre estos poderes, respondiendo al grado de

responsabilidad que requieren algunos temas y a las necesidades apremiantes de la sociedad colombiana, como la eficiencia en el desarrollo de la función pública y la concreción de los fines del Estado (García Barajas, 2012).

El principio de colaboración armónica elimina los criterios absolutos que determinan el actuar forzoso de cada rama “(...) dentro de marcos exclusivos, rígidos e impermeables” (Corte Constitucional, C-212/94). De esta manera se establece un equilibrio que impide que el poder se consolide en manos de un solo ente y, en consecuencia, evita el abuso del poder. Al permitir esta flexibilidad en el ejercicio de la función pública, se unen esfuerzos con el propósito de cumplir los fines del Estado (Díaz Saldaña, 2018). Esto se logra a través de las “relaciones de cooperación y coordinación interinstitucional” (Corte Constitucional, C-246/04) propias de la materialización del principio de colaboración armónica.

Esto implica que las funciones que ejercen las ramas del poder público no se desarrollan de manera excluyente y exclusiva, sino que de manera excepcional, podrán ejercer funciones que no son de su naturaleza en virtud de disposiciones legales o constitucionales (Díaz Saldaña, 2018). Este último supuesto es el que concierne a la excepción planteada en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991 y la cual delega en el legislador la función de atribuir funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas (Hernández Meza, 2021).

Función jurisdiccional y garantía al derecho fundamental de acceso a la justicia

La función jurisdiccional es la potestad del Estado de declarar el derecho en un caso determinado, en el evento de un conflicto que no es susceptible de solucionarse de manera espontánea. Esta potestad puede ser ejercida por distintos agentes, es decir, no está limitada a funcionarios de la rama judicial (Ligarreto Moreno, 2014).

Es preocupación del legislador garantizar el óptimo funcionamiento de la administración de justicia, teniendo en cuenta que, además de ser un servicio público esencial (Ley 270, 1996, art. 125), es una de las funciones primordiales del Estado ya que a través de ella no solo se realizan los fines del Estado (Corte Constitucional, T-283/13) y se mantiene el orden político, económico y social justo (Bernard et al., 2018). sino que también se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia (Bernard et al., 2018).

Dada la importancia del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas encuentra respaldo en la necesidad del Estado de facilitar el acceso de los administrados a la administración de justicia y descongestionar el aparato judicial (Hernández Vidal, 2020).

Atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas

Colombia ha presentado problemas con relación a la prestación del servicio de administración de justicia, lo cual ha llevado a que sectores de la doctrina y el legislador se preocupen por presentar alternativas que alivien la congestión del aparato judicial sin perjudicar el derecho fundamental al acceso a la justicia (Hernández Meza & Ramírez Torrado, 2020).

El legislador ha buscado materializar el principio de descongestión judicial mediante la aplicación de medidas tendientes a mejorar la prestación del servicio de justicia al que los ciudadanos colombianos tienen derecho (González Roa et al., 2012).

El Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, expidió el Decreto 2651 de 1991, el cual fue uno de los primeros instrumentos normativos que abordaban la aguda problemática presente en la administración de justicia de esa época. Este Decreto tuvo un carácter transitorio y tenía como propósito descongestionar los despachos judiciales (Hernández Meza & Ramírez Torrado, 2020), adoptando medidas como la redistribución de los procesos de competencia de tribunales judiciales para que fueran fallados por salas de decisión de otros tribunales (Decreto 2651, 1991, art. 26), y en caso de juzgados de circuito seleccionar los procesos que pudieran ser fallados por jueces de igual categoría (Decreto 2651, 1991, art. 27).

Este cuerpo normativo fue el punto de partida de la creciente tendencia a desincentivar a los ciudadanos de utilizar las vías ordinarias para acceder a la administración de justicia, junto con la Ley 1395 de 2010 (González Roa et al., 2012). No obstante, estos mecanismos no representaron una solución real a los problemas fundamentales en la administración de justicia (Bernard et al., 2018).

Diversos doctrinantes han señalado que si bien el fortalecimiento de los Mecanismos

Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) tenía como propósito que los accionantes prescindieran de emprender acciones judiciales, estos no brindan una solución de fondo al problema de ausencia de celeridad en los procesos judiciales y no garantizan el acceso a la justicia formal, ya que no poseen las mismas prerrogativas que posee la justicia administrada por los jueces, como el carácter definitivo que tienen las decisiones judiciales (Bernard et al., 2018).

Sin embargo, a través de este Decreto se efectuó una de las primeras asignaciones de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas posteriores a la entrada en vigor de la Constitución Política (Hernández Meza & Ramírez Torrado, 2020), ya que en el artículo 32 de dicho Decreto se asignó a la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer del trámite en los procesos de concordato con vigencia anterior al Decreto 350 de 1989 (Decreto 2651, 1991, art. 32).

Posterior al Decreto 2651 de 1991 fue hasta el año 1995 que el legislador, fundamentado en el artículo 116, asignó funciones jurisdiccionales en materia de procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades a través de la Ley 222 de 1995 (art. 90) y un año después expidió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que en su artículo 13 estableció la excepción planteada en el artículo 116 constitucional (Ley 270, 1996). Este artículo fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, que en su numeral 2 establece que las autoridades administrativas pueden administrar justicia siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las leyes pertinentes que regulan las materias cuyo conocimiento les ha asignado (Ley 1285, 2009).

Teniendo en cuenta que el objetivo del artículo 116 de la Constitución es dotar a las autoridades administrativas de todas las prerrogativas que corresponden a los jueces, es imperativo que en el ejercicio de estas funciones, las autoridades garanticen el derecho al debido proceso y todas las garantías que lo componen (Constitución Política, 1991, art. 29).

Autoridades administrativas

La autoridad administrativa se refiere a la autoridad ejercida por aquellos que desempeñen cargos en la administración, ya sea nacional o municipal, así como por los órganos de control (Contralor General de la Nación o el Defensor del Pueblo)

y los órganos electorales (Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil). Estas entidades, de acuerdo con las funciones que les asignan, poseen “poderes decisorios, de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad” (Consejo de Estado, Sala de Consulta C.E. 413 de 1991; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Ref. 11001-03-15-000-2010-01055-00).

Según esta definición, se puede concluir que la Dirección cumple con los requisitos para ser clasificada como autoridad administrativa, ya que forma parte de la Registraría Nacional del Estado Civil, una entidad que conforma los órganos electorales y que en virtud de esta cualidad, se define como autoridad administrativa de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 1010 de 2000.

Requisitos para la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política (1991), los requisitos necesarios para asignar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas son los siguientes: debe ser de carácter excepcional, realizarse a través de una disposición con fuerza de ley (Corte Constitucional, C-436/13), abordar materias específicas, atribuirse a autoridades administrativas determinadas y prohibir la asignación de funciones relacionadas con la instrucción de sumarios y el conocimiento de procesos penales (García Barajas, 2012).

Es importante destacar que los requisitos enunciados anteriormente no son taxativos, pues la Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha dado alcance a las disposiciones legales expedidas en la materia a través de su jurisprudencia (Hernández Meza & Ramírez Torrado, 2020), con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y proteger debidamente los derechos de las partes (Corte Constitucional, C-073/18).

El carácter excepcional que exige el artículo 116 Constitucional busca evitar asignaciones de competencias demasiado amplias (Corte Constitucional, C-156/13) que podrían debilitar la función jurisdiccional ejercida por los jueces, ya que se les estaría despojando de funciones que les son inherentes a su rol (Hernández Vidal, 2020). Además, la Corte Constitucional ha establecido que la excepcionalidad no implica temporalidad (Corte Constitucional, C-384/00). Por lo tanto, la Sala Plena

de la Corte Constitucional ha establecido que el análisis de estas competencias debe realizarse caso por caso para verificar que no haya sospechas de inconstitucionalidad (Corte Constitucional, C-436/13).

La Corte Constitucional dispuso que la excepcionalidad se materializa mediante el cumplimiento de dos condiciones (Corte Constitucional, C-156/13): la reserva de ley en la asignación de funciones, es decir, a través de disposiciones con fuerza de ley (Corte Constitucional, C-436/13) y la asignación precisa y determinada de las autoridades y los asuntos de su competencia (Corte Constitucional, C-713/08) con el propósito de garantizar las reglas del debido proceso (Corte Constitucional, C-896/12).

La reserva legal garantiza el derecho al juez natural, que forma el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que solo la ley y la Constitución de 1991 pueden atribuirle a las autoridades administrativas competencias para conocer de asuntos determinados y de constituir la estructura del procedimiento por el que se da trámite a esos asuntos (Corte Constitucional, C-415/2002).

En cuanto a la precisión de la asignación de autoridades y los asuntos de su conocimiento, el legislador no puede asignar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas sobre materias indefinidas o ambiguas (García Barajas, 2012).

Con el objetivo de garantizar que las funciones jurisdiccionales no se conviertan en la regla general (Corte Constitucional, C-436/13) y que no se realicen atribuciones ilimitadas de funciones jurisdiccionales (Corte Constitucional, C-156/13), es necesario que el legislador aplique el principio de interpretación restrictiva al precisar las competencias de las autoridades administrativas. De lo contrario, se estaría violando el principio de separación de poderes establecido en el artículo 113 Superior, por cuanto se estaría concentrando el poder en la rama ejecutiva (Hernández Vidal, 2020).

El carácter excepcional de la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas deriva de la necesidad de lograr una “asignación eficiente de las competencias”. Esto implica que la ley que asigne funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas debe procurar que las atribuciones se establezcan de

tal manera que los asuntos sometidos a su conocimiento sean resueltos adecuada y eficazmente (Corte Constitucional, C-896/12), tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 1285 de 2009. La eficacia a la que se hace referencia en este artículo debe entenderse como la afinidad entre las funciones jurisdiccionales asignadas y las funciones que la autoridad ejerce habitualmente en su rol administrativo (Corte Constitucional, C-156/13).

Teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que se asignan a las autoridades administrativas, es imperativo que la asignación de funciones jurisdiccionales esté en armonía con los principios de la administración de justicia (García Barajas, 2012) de modo que se garantice la imparcialidad e independencia de los funcionarios (Rodríguez Rescia, sf.). La garantía de independencia e imparcialidad del funcionario que desempeña funciones jurisdiccionales se materializa cuando es posible diferenciar claramente el ejercicio de las funciones administrativas y las funciones jurisdiccionales asignadas por el legislador (Corte Constitucional, C-896/12) por constituir una vulneración al debido proceso (Corte Constitucional, C-341/14). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado que, en general, la asignación de funciones jurisdiccionales no implica una vulneración de las garantías de imparcialidad e independencia del juez, ya que el artículo 116 de la Constitución Política no supone que las entidades actúen como juez y parte en los asuntos que puedan conocer (Parias Garzón, 2001).

Por lo expuesto, es necesario establecer las diferencias entre la actividad administrativa y la actividad jurisdiccional, ya que el funcionario que desempeña funciones jurisdiccionales no debe estar sujeto a estructuras jerárquicas que pongan en riesgo su independencia y autonomía, de modo que sus decisiones no sean el resultado de presiones de superiores jerárquicos (Corte Constitucional, C-1641/00). Asimismo, se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que ejerce funciones jurisdiccionales (Parias Garzón, 2001), ya que dicho funcionario debe ser “de juicio sereno, recto en todo sentido, con un acendrado criterio de lo justo, sino también de un juez objetiva e institucionalmente libre” (Corte Constitucional, C-141/95), tomando decisiones “con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Corte Constitucional, C-341/14).

En primer lugar, la principal característica de la función jurisdiccional es el efecto de cosa juzgada de las decisiones adoptadas en su ejercicio (Corte Constitucional, C-649/01), a diferencia de los actos administrativos que suelen ser revocables (Corte Constitucional, C-1038/02).

En segundo lugar, la función jurisdiccional es ejercida por jueces o por funcionarios que cumplen con las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces (Corte Constitucional, C-1038/02), a diferencia de la función administrativa, donde las decisiones son expedidas por funcionarios que están sujetos a estructuras funcionales o jerárquicas (Corte Constitucional, C-189/98). Por último, la función jurisdiccional se desarrolla en el marco de un proceso judicial (Corte Constitucional, C-1038/02).

Con relación a las garantías de independencia e imparcialidad del funcionario que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha establecido tres hipótesis para determinar la constitucionalidad de las asignaciones de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas (Corte Constitucional, C-073/18).

La primera hipótesis supone que no existe un riesgo de confusión entre las funciones administrativas y jurisdiccionales, por lo que la asignación es constitucional (Corte Constitucional, C-073/18).

La segunda hipótesis supone el desconocimiento de la garantía de la independencia del “juez administrativo” (Corte Constitucional, C-1143/00), ya que, aunque los funcionarios encargados de administrar justicia no deben ser sometidos a presiones, insinuaciones o determinaciones por parte de otros órganos del poder público (Corte Constitucional, C-833/06), no es posible eliminar el riesgo de confusión entre las funciones administrativas y jurisdiccionales, por lo que la asignación sería declarada inexecutable (Corte Constitucional, C-073/18).

Por último, la tercera hipótesis plantea que, en el caso de que exista un riesgo de confusión o interferencia entre las funciones administrativas y jurisdiccionales, la entidad puede hacer ajustes a su estructura para garantizar la imparcialidad e independencia del funcionario. En este caso, la constitucionalidad de la asignación estará condicionada a la eliminación de dichos riesgos (Corte Constitucional,

C-073/18).

Las medidas que deben adoptar las entidades para eliminar estos riesgos, deben centrarse en garantizar que el funcionario no pueda ejercer funciones jurisdiccionales en asuntos sobre los cuales se haya pronunciado con anterioridad en ejercicio de sus funciones administrativas (Corte Constitucional, C-436/13).

Las garantías del debido proceso se encuentran presentes en los distintos requisitos de origen constitucional y jurisprudencial de esta asignación, lo que implica que se trata de una función jurisdiccional propiamente dicha con todas las garantías al debido proceso (Rodríguez Rescia, s. f.). Esto se basa en la obligación del legislador de determinar las condiciones necesarias para proteger apropiadamente los derechos de las partes, de acuerdo con el inciso 2, artículo 8 de la Ley 270 de 1996 (Hernández Vidal, 2020). Además, el artículo 116 Superior establece que a las autoridades administrativas “no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos” (Constitución Política de la República de Colombia, 1991), ya que esta facultad está reservada para los jueces, como establece el artículo 28 de la Constitución Política de 1991. Solo un juez de la República tiene la facultad de privar de la libertad conforme a las formalidades legales previamente establecidas para tal efecto (Corte Constitucional, C-024/94).

Requisitos procesales para el ejercicio de funciones jurisdiccionales

Teniendo en cuenta que una de las garantías del derecho al debido proceso es el establecimiento y observancia de las formas propias de cada juicio (Constitución Política, 1991, art.29), es necesario determinar el procedimiento que deben seguir las actuaciones que se adelanten ante autoridades administrativas en ejercicio de función jurisdiccional. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1285 (2009). Partiendo de este mandato legal, es pertinente remitirse a la Ley 1564 (2012) que establece las reglas por las cuales se rigen los procesos judiciales que se adelantan ante estas autoridades. Tales reglas son:

- Las funciones jurisdiccionales ejercidas por autoridades administrativas no excluyen la competencia otorgada a los jueces en estos asuntos de su conocimiento (Ley 1564, 2012, art. 24, par. 1).

- Los procesos adelantados por autoridades administrativas se tramitarán por las mismas vías procesales de los jueces (Ley 1564, 2012, art. 24, par. 3). En caso de ser la providencia apelable, las apelaciones de las providencias proferidas en primera instancia por autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales serán resueltas por el superior funcional del juez que habría sido competente de haberse tramitado proceso ante un juez (Ley 1564, 2012, art. 24, par. 3).
- La Corte ha establecido que es potestad del legislador determinar la procedencia de medios de impugnación contra las decisiones adoptadas por autoridades administrativas en ejercicio de función jurisdiccional. Sin embargo, señaló que estas restricciones no pueden vulnerar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, C-156/13), por lo que procedería la acción de tutela como si fueran providencias judiciales propiamente dichas (Corte Constitucional, C-145/09).
- Las providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, dado que se consideran decisiones judiciales y no actos administrativos (Ley 1564, 2012, art. 24, par. 3).
- El trámite de las actuaciones procesales que llevan a cabo las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales está sometido al principio de intermediación, que de acuerdo con el artículo 24 Parágrafo 1, inciso 2 (Ley 1564, 2012), se cumple cuando las actuaciones procesales son realizadas por el funcionario habilitado para ello según la estructura. Es decir, como regla general se permite que un comisionado de la autoridad administrativa pueda ejecutar estas actuaciones, a diferencia de los jueces, ya que la comisión es excepcional.

Esto se debe a que, a diferencia de los jueces, la asignación de funciones jurisdiccionales no recae en un funcionario específico, sino en cabeza de una entidad o dependencia, lo que permite que la entidad dentro de su estructura funcional, determine la dependencia encargada de llevar a cabo ciertos trámites propios del proceso judicial de su conocimiento (Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Ref. 11001-03-24-000-2012-00348-00).

- En virtud de esta regla los trámites adelantados por autoridades administrativas no pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos para los procesos adelantados ante juez (Ley 1564, 2012, art. 24, par.4).

Ejemplos de aplicación

A continuación, se presentan los ejemplos de asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, Notarios, Dirección Nacional de Derechos de Autor y Superintendencia de Sociedades.

- A través de los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998 se asignaron funciones jurisdiccionales para conocer a prevención los asuntos de competencia de los jueces civiles del circuito en materia de competencia desleal delegada a la Superintendencia de Industria y Comercio. Estas funciones jurisdiccionales desarrolladas por el superintendente delegado para asuntos jurisdiccionales se ejecutan de manera independiente a las adelantadas por el superintendente, garantizando así el requisito de independencia del juzgador establecido en el artículo 116 de la Constitución Política (Hernández Meza & Ramírez Torrado, 2018).
- A través del artículo 617 numeral 9 del Código General del Proceso el legislador atribuyó competencia a prevención a los notarios para conocer las correcciones de errores en los registros civiles en eventos en que no ocurra controversia u oposición (Ley 1564, 2012).
- Mediante el Literal b, del numeral 3, del artículo 24, de la ley 1564 de 2012 se asignaron funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para conocer de los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos. Esta asignación fue declarada exequible mediante sentencia C- 436 de 2013 que determinó que la asignación cumplía con los requisitos de determinación de materia teniendo en cuenta que los instrumentos vigentes en materia de derechos de autor les dan alcance y profundidad a sus funciones (Corte Constitucional, C-436/13).
- El caso de la Superintendencia de Sociedades es particular, ya que el legislador

ha efectuado varias asignaciones de funciones jurisdiccionales transformando esta entidad en un “super-tribunal” especializado en materia societaria (García Barajas, 2012). A través del artículo 90 de la Ley 222 de 1995 el legislador otorgó a la Superintendencia competencia para tramitar de manera privativa procesos concursales de todas las personas jurídicas. Mediante los artículos 6 y 84 de la Ley 1116 de 2006 el legislador asignó a la Superintendencia competencia a prevención de los jueces civiles del circuito conocimiento en procesos de insolvencia. El legislador atribuyó competencia a la Superintendencia para conocer las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.

Propuesta proyecto de ley y sustentación

Teniendo en cuenta los requisitos anteriormente expuestos para la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, a continuación se presenta el proyecto de reforma al artículo 24 del Código General del Proceso por medio del cual se pretende asignar funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Registro Civil en virtud del artículo 116 Superior, en los siguientes términos:

Artículo 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Modificado por la Ley XXX, el cual quedará así:

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, en cabeza de la Dirección Nacional de Registro Civil, de la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la identificación en los procesos que versen sobre:

- Cancelaciones, anulaciones, correcciones, sustitución o adición de registros civiles que alteren el estado civil del inscrito, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los jueces y notarios.*

Violación a las normas relativas al cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto Ley 1260 de 1970 en la elaboración del registro civil, que implique alteración del Estado Civil.

PARÁGRAFO

Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política, la asignación de funciones jurisdiccionales responde al carácter excepcional que exige la norma superior. Esto implica cumplir con los mandatos de precisión temática y orgánica (Corte Constitucional, C-436/13), así como el origen legal (García Barajas, 2012), la asignación eficiente de funciones (Díaz Saldaña, 2018) y la garantía de la independencia judicial e imparcialidad del juzgador (Hernández Vidal, 2020).

La asignación de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Registro Civil se efectuaría a través de la reforma del artículo 24 del Código General del Proceso, cumpliendo así con el requisito de asignación por medio de disposición con fuerza de ley. Además, se cumple el mandato de precisión temática, ya que la asignación efectuada en cabeza de la Dirección, se limita sobre materias precisas y definidas, como cancelaciones, anulaciones, correcciones, sustitución o adición de registros civiles que alteren el estado civil del inscrito. Esta asignación también está sujeta al mandato jurisprudencial de interpretación restrictiva (Corte Constitucional, C-156/13), ya que las funciones no son susceptibles de interpretaciones análogas o extensivas (García Barajas, 2012).

La asignación cumple con el mandato de precisión orgánica, teniendo en cuenta que se precisa la dependencia dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que ostenta calidad de autoridad administrativa (Consejo de Estado, Sala de Consulta C.E. 413 de 1991) y a la cual se le asignaría la competencia. Esto se realizaría a prevención de los jueces civiles municipales, los jueces de familia y

notarios para conocer de actos jurídicos sobre registro civil (Corte Constitucional, C-436/13).

Con el propósito de determinar si estas competencias se ajustan al criterio de asignación eficiente de funciones, es pertinente examinar los supuestos en los cuales corresponde a los jueces civiles municipales conocer de la modificación o alteración del estado civil (Corte Constitucional, C-193/20).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4267- 2020 11001-02-03-000-2020-01323-00) determinó que las correcciones que alteran el registro y que comprenden la variación de los datos contenidos, bien sea porque la realidad de los mismos es falsa, errónea o simulada, requieren decisión judicial en virtud del artículo 95 del Decreto 1260 de 1970.

Es importante señalar que la alteración del registro que corresponde a una modificación o alteración del estado no puede efectuarse por vía administrativa en ningún caso. Esto se debe a que alteración del estado civil compromete la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, así como los derechos políticos de las personas cuando se trata de la fecha de nacimiento o cuando implica un cambio de nacionalidad por tratarse del lugar de nacimiento. En estos casos corresponde al juez decidir sobre estos asuntos, pues “no se trata de un mero error de comparación o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4267- 2020 11001-02-03-000-2020-01323-00).

A partir de la determinación de la autoridad a la que se le pretende asignar funciones jurisdiccionales a través de tal asignación a la Dirección Nacional de Registro Civil y el objeto que desarrolla esta entidad en ejercicio de sus funciones administrativas, se puede concluir que se cumple con el mandato de asignación eficiente de funciones (Corte Constitucional, C-896/12). Esto se debe a que las funciones que desempeña la Dirección de ordinario guardan relación o conexidad con las funciones jurisdiccionales que se le pretenden asignar.

Esta conexidad se evidencia en las disposiciones con fuerza de ley que regulan la

actividad de la entidad. El constituyente estableció en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el registro civil (Constitución Política, 1991, art. 266). Sin embargo, el mandato de asignación eficiente de funciones se evidencia en el artículo 40 del Decreto 1010 de 2000, que asigna a la Dirección la función dirigir y controlar el proceso de registro en todo el país y la facultad para efectuar ciertos actos sobre el registro civil que no comporten una alteración del estado civil, como las cancelaciones, reconstrucciones y anulaciones de registros civiles mediante resolución. Por lo tanto, se puede concluir que la idoneidad que ostenta la Dirección, dado su conocimiento técnico, la dota de la capacidad de resolver de manera adecuada y eficaz (Ley 1285, 2009, art. 3) asuntos relacionados con la corrección, sustitución, o adición en los registros civiles.

La función jurisdiccional que ejercería la Dirección estaría en armonía con los principios de la administración de justicia, es decir, con las garantías de independencia judicial y la imparcialidad del juzgador (Hernández Vidal, 2020). Lo anterior, teniendo en cuenta que las funciones que desempeña son de naturaleza administrativa, de modo que las resoluciones expedidas por la Dirección están sujetas al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437, 2011, art. 104). Las funciones jurisdiccionales que se asignarían versan sobre asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, es importante señalar que la asignación de dichas funciones no pretenden desplazar a los jueces civiles municipales y de familia ni vaciarlos de sus funciones, sino fortalecer el sistema de administración de justicia (Corte Constitucional, C-193/20) mediante la aplicación del principio de descongestión, aliviando la carga de los operadores de justicia (González Roa et al., 2012).

La asignación de funciones jurisdiccionales a la Dirección cumple las normas procesales establecidas en el artículo 24 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), tal y como se establece en el proyecto de ley propuesto. La reforma del mencionado artículo supone la aplicación de las normas procesales allí establecidas a los procesos adelantados por la Dirección. Esto garantiza el debido proceso y las garantías que lo conforman, ya que tanto el juez como el marco procesal a través del cual se desarrolla el proceso ha sido determinado por una disposición con fuerza de ley (Rodríguez Rescia, sf.), como la reforma del artículo 24 del Código General del

Proceso (Ley 1564, 2012).

Asimismo, se garantiza la independencia y la imparcialidad del juzgador (Rodríguez Rescia, s.f.) por cuanto no hay un riesgo de confusión entre las funciones administrativas y jurisdiccionales en cabeza de la Dirección (Corte Constitucional, C-073/18). No obstante, de ser necesario, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará los ajustes necesarios a su estructura funcional y orgánica con el propósito de garantizar que las decisiones emitidas en ejercicio funciones jurisdiccionales, no se encuentren viciadas por las presiones o controles de sus superiores jerárquicos o funcionales (Corte Constitucional, C-1641/00).

Conclusiones

Atendiendo a la necesidad de alcanzar los fines del Estado, como la satisfacción del interés general que representa el objetivo máximo del Estado colombiano, es necesario adoptar medidas para garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho que tienen los administrados de obtener solución de sus conflictos en un plazo razonable. Estas medidas deben respetar las garantías propias de los procesos judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Teniendo en cuenta la importancia de la administración de justicia en su doble connotación como derecho fundamental y como servicio público esencial, es fundamental reiterar que la implementación efectiva del artículo 116 de la Constitución es la mejor solución para abordar la problemática de congestión judicial, ya que garantiza el acceso a la justicia formal con todas las garantías establecidas para los procesos judiciales.

La asignación excepcional de funciones jurisdiccionales a las autoridades, tal como se consagra en el artículo 116, implica beneficios tales como la celeridad de términos en la resolución de controversias y la expedición de sentencias que se ajustan a la realidad técnica y jurídica de los asuntos que se someten al conocimiento de estas autoridades administrativas, debido al principio de eficacia funcional.

A la luz de lo expuesto, es preciso concluir que la asignación de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Registro Civil, una dependencia de la

Registraduría Nacional del Estado Civil constituye un beneficio para los usuarios de la administración de justicia. Esto se debe a que esta entidad cuenta con la idoneidad técnica para conocer de asuntos de registro civil, y los procesos que sean de su conocimiento cuentan con todas las garantías propias de los procesos judiciales ordinarios.

Asimismo, la asignación de funciones jurisdiccionales a la Dirección cumple con los requisitos de asignación legal, determinación de materia y autoridad administrativa. Además, del requisito de garantía de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conozcan de estos procesos. De esta manera, los asuntos que se adelanten ante estos funcionarios contarán la observancia de las leyes procesales y sustanciales propias de los procesos judiciales. Todo esto se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo Constitucional 116 y los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional con el propósito de fortalecer la función judicial.

Como se pudo verificar en la línea jurisprudencial, tal atribución sería una excepción a las entidades encargadas de la función judicial. Asimismo, la Dirección Nacional de Registro Civil, cumple con los requisitos de especialidad en la materia y de imparcialidad, ya que no puede ser juez y parte, pues las características procesales serán las mismas que las de un proceso de jurisdicción voluntaria. Por tal razón, si hubiere apelación de alguna decisión de la Dirección, conocería el juez de familia en segunda instancia, ya que él seguiría el mismo procedimiento civil que se aplica al juez de familia, en primera instancia.

Es importante tener en cuenta la experiencia que se ha observado frente a las asignaciones de funciones jurisdiccionales a otras entidades, como la Superintendencia de Industria y Comercio, al Notariado y la Superintendencia de Sociedades. Esto implica mejoras en el servicio, acortar términos, efectividad y eficiencia en los procedimientos llevados a cabo, y contribuye a la descongestión en las funciones asignadas y una aplicación en el ámbito normativo que implica la garantía de los derechos de los implicados.

Referencias

Bernard, J. M., García Rivera, Y. Y., & Ramírez González, F. (2018). *Las facultades*

- jurisdiccionales de las autoridades administrativas.* <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15396/2018floramirez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ley 84 de 1873. *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.* Diario Oficial No. 2.867 (1873). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Ley 96 de 1985. *Por la cual se modifican las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, el Código Contencioso Administrativo, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.* (1985). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14506>
- Constitución Política de la República de Colombia (1991). Gaceta Constitucional No. 116. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Ley 222 de 1995. *Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 42.156 (1995). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html
- Ley 270 de 1996. *Estatutaria de la Administración de Justicia.* Diario Oficial No. 42.745 (1996). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html
- Ley 1285 de 2009. *Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia.* Diario Oficial No. 47.240 (2009). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1285_2009.html
- Ley 1437 de 2011. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Diario Oficial No. 47.956 (2011). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 1564 de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 48.489 (2012). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#23
- Concepto Sala de Consulta (1991) C.E. 413 de 1991 CP: *Humberto Mora Osejo (5 de noviembre de 1991)* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78933>
- Sentencia 11001-03-15-000-2010-01055-00 (2011). CP: *Enrique Gil Botero (15 de febrero de 2011).* [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2010-01055-00\(PI\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2010-01055-00(PI).pdf)

- Sentencia 11001-03-24-000-2012-00348-00 (2016). CP: *Guillermo Vargas Ayala* (28 de enero de 2016). <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-24-000-2012-00348-00.pdf>
- Sentencia C-156 (2013) MP: *Luis Ernesto Vargas Silva* (20 de marzo de 2013). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-156-13.htm>
- Sentencia C-486 (1993). MP: *Eduardo Cifuentes Muñoz* (28 de octubre de 1993). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-486-93.htm>
- Sentencia C-024 (1994). MP: *Alejandro Martínez Caballero* (27 de enero de 1994). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-024-94.htm>
- Sentencia C-212 (1994). MP: *José Gregorio Hernández Galindo* (25 de abril de 1994). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-212-94.htm>
- Sentencia C-141 (1995). MP: *Antonio Barrera Carbonell* (29 de marzo de 1995). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-141-95.htm>
- Sentencia C-004 (1998). MP: *Jorge Arango Mejía* (22 de enero de 1998). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm>
- Sentencia C-037 (1998). MP: *Jorge Arango Mejía* (19 de febrero de 1998). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1998/C-037-98.htm>
- Sentencia C-189 (1998). MP: *Alejandro Martínez Caballero* (6 de mayo de 1998). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-189-98.htm>
- Sentencia C-384 (2000) MP: *Vladimiro Naranjo Mesa* (5 de abril de 2000). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-384-00.htm>
- Sentencia C-1143 (2000). MP: *Carlos Gaviria Diaz* (30 de agosto de 2000). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1143-00.htm>
- Sentencia C-1641 (2000). MP: *Alejandro Martínez Caballero* (29 de noviembre de 2000). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1641-00.htm>
- Sentencia C-649 (2001). MP: *Eduardo Montealegre Lynett* (20 de junio de 2001). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-649-01.htm>
- Sentencia C-415 (2002). MP: *Eduardo Montealegre Lynett* (28 de mayo de 2002). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-415-02.htm>
- Sentencia C-1038 (2002). MP: *Eduardo Montealegre Lynett* (28 de noviembre de 2002). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1038-02.htm>
- Sentencia C-246 (2004). MP: *Clara Inés Vargas Hernández* (16 de marzo de 2004). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm>

- Sentencia C-833 (2006). MP: *Jaime Araujo Renteria* (11 de octubre de 2006). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-833-06.htm>
- Sentencia C-713 (2008). MP: *Clara Inés Vargas Hernández* (15 de julio de 2008). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm>
- Sentencia C-145 (2009). MP: *Nilson Pinilla Pinilla* (12 de marzo de 2009). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-145-09.htm>
- Sentencia C-863 (2012). MP: *Luis Ernesto Vargas Silva* (25 de octubre de 2012). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-863-12.htm>
- Sentencia C-896 (2012). MP: *Mauricio González Cuervo* (31 de octubre de 2012). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-896-12.htm>
- Sentencia T-283 (2013). MP: *Jorge Ignacio Pretelt Chaljub* (16 de mayo de 2013). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>
- Sentencia C-436 (2013). MP: *Mauricio González Cuervo* (10 de julio de 2013). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-436-13.htm>
- Sentencia C-341 (2014). MP: *Mauricio González Cuervo* (4 de junio de 2014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>
- Sentencia C-154 (2016). MP: *Gloria Stella Ortiz Delgado* (31 de marzo de 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-154-16.htm>
- Sentencia C-114 (2017). MP: *Alejandro Linares Cantillo* (22 de febrero de 2017). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-114-17.htm>
- Sentencia T-719 (2017). MP: *José Fernando Reyes Cuartas* (11 de diciembre de 2017). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-719-17.htm>
- Sentencia C-073 (2018). MP: *Cristina Pardo Schlesinger* (2018). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-073-18.htm>
- Sentencia T-241 (2018). MP: *Gloria Stella Ortiz Delgado* (26 de junio de 2018). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm>
- Sentencia C-193 (2020). MP: *Gloria Stella Ortiz Delgado* (24 de junio de 2020). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-193-20.htm>
- Sentencia STC4267 (2020). 11001-02-03-000-2020-01323-00 MP: *Aroldo Wilson Quiroz Monsavo* (08 de junio de 2020). <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Colombia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2017). *Concepto 48*, mayo 10 de 2017. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_

- icbf_0000048_2017.htm
- Decreto 1260 de 1970. *Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*. Diario Oficial No. 33.118. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html
- Decreto 2651 de 1991. *Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales*. Diario Oficial No. 40.177. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2651_1991.html
- Decreto 1010 de 2000. *Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 44.034. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-156-13.htm>
- Decreto 806 de 2020. *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
- Caso CIDH. (2011) *Gelman vs. Uruguay* (24 de febrero de 2011). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Departamento Administrativo de la Función Pública (sf.). *Manual estructura del Estado: Organización Electoral*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/pdf/27_organizacion_electoral.pdf#page=8
- Díaz Saldaña, M. del M. (2018). *Legalidad de las funciones jurisdiccionales asignadas a autoridades administrativas: Estudio del caso de capitanías de puerto y la DIMAR*. [Universidad Católica de Colombia]. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15814/1/Legalidad%20de%20las%20funciones%20jurisdiccionales.pdf>
- García Barajas, C. M. (2012). Atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades: Características, críticas y dificultades. *REVISTA@e – Mercatoria*, 11(2), 44. <https://www.emercatoria.edu.co/PAGINAS/VOLUMEN11/>

- pdf02/142.pdf
- González Roa, M. V., Henao López, L. C., & Loaiza, M. (2012). *Descongestión judicial y su incidencia en el proceso ejecutivo en el Estado colombiano a partir de la reforma del año 2010*. [Universidad Libre, Seccional Pereira]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16585/DESCONGESTI%C3%93N%20JUDICIAL%20Y%20SU%20INCIDENCIA%20EN%20EL%20PROCESO%20EJECUTIVO%20EN%20EL%20ESTADO%20COLOMBIANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández Meza, N. (2021). *Análisis de las funciones jurisdiccionales de las superintendencias en Colombia a partir de la organización de los poderes públicos: Poderes ejecutivo y judicial*. [Universidad del Norte]. <https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/9868/Tesis%2072270885.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández Meza, N., & Ramírez Torrado, M. L. (2018). Análisis de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de libre competencia. *Revista Derecho del Estado*, 41, 317-350. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5323/7227>
- Hernández Meza, N., & Ramírez Torrado, M. L. (2020). Otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas en Colombia: ¿Empoderamiento al Ejecutivo? *Ius et Praxis*, 27(2), 21-40. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122021000200021>
- Hernández Vidal, P. (2020). *Administración de justicia por autoridades administrativas y principio de separación de poderes en Colombia*. [Universidad del Rosario]. <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/21000/Herna%CC%81ndezVidal-Pablo-2020.pdf?sequence=1>
- Ligarreto Moreno, L. M. (2014). *De la función jurisdiccional de la dirección de impuestos y Aduanas nacionales: Un estudio acerca de su Constitucionalidad y legalidad*. Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho Bogotá D.C. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2248/1/DE%20LA%20FUNCION%20JURISDICCIONAL%20DE%20LA%20DIRECCION%20DE%20IMPUESTOS%20Y%20ADUANAS%20NACIONALES.pdf>
- Parias Garzón, A. A. (2001). *Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades en el Derecho Comercial*. [Pontificia Universidad Javeriana].

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55334/Tesis-08.pdf?sequence=1>

Resolución 1346 (2007). *Por la cual se autoriza a los Notarios del país para ejercer la función de registro civil, en forma compartida con los Registradores del Estado Civil*. Diario Oficial No.46.584(2007). https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_registraduria_1346_2007.htm#5

Rodríguez Rescia, V. M. (s. f.). *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Triveño García, R. (2002). *La persona y sus atributos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>